

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don León González Rodrigo, contra resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 1 de octubre de 1980, confirmando en reposición la pronunciada en 5 de enero de 1980, concediendo la marca número 903.659, debemos declarar y declaramos dicha resolución contraria a derecho, y, en su consecuencia, la anulamos, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22487 RESOLUCION de 30 de agosto de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 749/1980, promovido por «Philip Morris Incorporated», contra acuerdo del Registro de 10 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 749/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Philip Morris Incorporated», contra resolución de este Registro de 10 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 23 de diciembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de «Philip Morris Incorporated», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 10 de junio de 1980, en la que estimando la reposición interpuesta contra acuerdo del propio Registro de 5 de abril de 1979, denegó la marca número 855.571, «Enriched Flavor», se declara no ser conforme a derecho la referida resolución del 10 de junio de 1980, por lo que se anula y deja sin efecto, concediéndose el registro de la marca 855.571, «Enriched Flavor», para distinguir cigarrillos, clase 34 del nomenclátor, notifíquese esta sentencia a las Entidades «British-American Tobacco Company Limited y Rothmans of Pal Mail Limited», al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22488 RESOLUCION de 30 de agosto de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.227/1980, promovido por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 28 de abril de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.227/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 28 de abril de 1980 se ha dictado, con fecha 19 de abril de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil francesa «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de abril de 1980, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 15 de junio de 1979, declaramos tal resolución contraria a derecho en cuanto deniega a la Entidad recurrente la protección registral en España de la marca internacional número 438.251, «Localone», para distinguir «pro-

ductos farmacéuticos, productos dermatológicos, productos para la higiene de la piel», de la clase quinta del nomenclátor, anulándose en los que se constriñe a tal denegación: sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22489 RESOLUCION de 30 de agosto de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 849/1981, promovido por don Evaristo Correal Delgado contra acuerdo del Registro de 17 de abril de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 849/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Evaristo Correal Delgado contra resolución de este Registro de 17 de abril de 1980, se ha dictado con fecha 2 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Evaristo Correal Delgado contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de abril de 1980, que acordó la inscripción del rótulo de establecimiento número 134.241 denominado «Piscina Store», solicitado por don Francisco Correal Delgado y contra la posterior resolución de 10 de septiembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo mencionado y, no estimándolos conformes a derecho, los anulamos y, en su consecuencia, el citado Registro procederá a anular la inscripción realizada de dicho rótulo, y sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22490 RESOLUCION de 30 de agosto de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 711/1979, promovido por «Michel Bagros y Laboratoires Human-Pharma, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 20 de abril de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 711/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Michel Bagros y Laboratoires Human-Pharma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 20 de abril de 1978, se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de la Entidad «Michel Bagros y Laboratoires Homan-Pharma, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de 20 de abril de 1978, publicado en el «BOPI» de 1 de junio de 1978 por el que se denegó la inscripción de la patente de invención número 447.540, y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 1 de julio de 1978, debemos declarar y declaramos la disconformidad de ambas resoluciones con el ordenamiento jurídico dejándola sin efecto, y, en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho a la concesión definitiva de la patente de invención número 447.540; sin costas.»